



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

RESOLUCIÓN Nº 434-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 789-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARÍA ELENA CUBAS DELGADO
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
DECRETO DE URGENCIA Nº 037-94
ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Cubas Delgado contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 357-2010-OEP-OGA/INS, del 17 de junio de 2010, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Personal del Instituto Nacional de Salud, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 21 de julio de 2010

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Jefatural Nº 735-2003-J-OPD/INS, del 29 de diciembre de 2003, se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94 de la señora María Elena Cubas Delgado, trabajadora del Instituto Nacional de Salud, en adelante la impugnante.
2. El 31 de mayo de 2010 la impugnante solicita nuevamente el reconocimiento de la bonificación especial otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94.
3. El 17 de junio de 2010, mediante Oficio Nº 357-2010-OEP-OGA/INS se da respuesta a la solicitud de la impugnante, indicando que su pedido no puede ser atendido debido a que en su oportunidad se emitió la Resolución Jefatural Nº 735-2003-J-OPD/INS donde se declaraba improcedente la solicitud de reconocimiento de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94 y al haber transcurrido el plazo para interponer recurso impugnativo contra dicha resolución, sin que se interpusiera recurso impugnativo alguno, el acto quedó firme.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 8 de julio de 2010 la impugnante interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 357-2010-OEP-OGA/INS, alegando que se



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

han emitido nuevos precedentes constitucionales que se le deben aplicar a su caso y que le corresponde percibir dicha bonificación.

5. El 9 de julio de 2010, mediante Oficio N° 367-2010-OEP-OGA/INS, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Personal del Instituto Nacional de Salud remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

¹ “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

- (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la contradicción de actos confirmatorios

10. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no se puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206º de la Ley N° 27444².
11. En concordancia con esta norma, el literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes³.
12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que la solicitud de reconocimiento de la bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 ya fue resuelta en su oportunidad, mediante la Resolución Jefatural N° 735-2003-J-OPD/INS, y al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra la citada resolución, ha adquirido el carácter de firme⁴, habiéndose dado por agotada la vía administrativa, por lo que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 357-2010-OEP-OGA/INS, en el cual se informa dicha situación, es un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

² “Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)”

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

³ “Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁴ Al respecto, la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“Artículo 212º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

13. En tal sentido, esta Sala considera que el recurso de apelación materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante.
14. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente por haberse interpuesto contra un acto confirmatorio de otro ya consentido, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁵ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ELENA CUBAS DELGADO contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 357-2010-OEP-OGA/INS emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARÍA ELENA CUBAS DELGADO y al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

⁵ **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. (...)

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. (...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

.....
RICHARD JAMES MARTIN
TIRADO,
VOCAL

.....
JAIME ZAVALA COSTA
PRESIDENTE

.....
JORGE LUIS TOYAMA
MIYAGUSUKU
VOCAL

